

SENTENCIA N° 1140/16 (bis)

Expte. N° 3.788/1036-A-2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>30</sup> días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **ACERBRAG S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 3.788/1036-A-2012** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 171/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?  
Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 49/104 se presenta Leandro Díaz Mujica, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 171/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 29.04.2014 obrante a fs.47, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma ACERBRAG S.A. CUIT N° 30-69317088-1.

II. El contribuyente, presentó Recurso de Apelación que obra a fs. 49/104 a través del cual realiza una exposición de los hechos  
Plantea que lo resuelto por la Autoridad de Aplicación no se encuentra fundado en una disposición legal que le permita a la DGR arribar a la resolución del caso del modo realizado; causando un agravio al derecho de propiedad al privar a la firma de la restitución de las sumas reclamadas.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que la determinación impositiva por la cual no se le hace lugar a su pedido, se encuentra plasmada mediante Acta de Deuda N° A 258/2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, la cual se encuentra impugnada y por lo tanto no está firme.

Expone además que el rechazo resuelto por la Autoridad de Aplicación carece de causa, por no estar fundado en el derecho aplicable, observando que no existe regulación alguna que autorice a ése organismo a denegar el reclamo efectuado por el contribuyente.

Además sostiene que el acto solo contiene una motivación aparente y viola el principio de legalidad, razonabilidad y por ende es nulo de nulidad absoluta.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución y se dicte un nuevo acto administrativo, haciendo lugar a la devolución del monto reclamado.

III. Que a fojas 144/146 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone que la Resolución recurrida dispuso no hacer lugar al pedido de devolución por considerar que el solicitante registra Acta de Deuda N° A 258/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, fehacientemente notificada.

Sostiene que el fundamento de la decisión tomada se encuentra en la existencia de deuda del solicitante para con el Organismo, en virtud de la cual mal puede pretender el apelante considerarse acreedor del fisco, cuando la realidad de los hechos demuestra que el mismo registra deuda para con la DGR, atento la determinación de oficio practicada.

Respecto al planteo del apelante de que la deuda por la cual no se le hace lugar a su pedido no se encuentra firme por encontrarse impugnada, precisa que *“el ejercicio de los diversos remedios procesales establecidos en la normativa vigente, ante los distintos actos administrativos de la Dirección General de Rentas, de ningún modo puede considerarse como fundamento válido para*

considerar que una deuda determinada es inexistente. También impide al Fisco el inicio de la pertinente acción judicial a los fines de obtener el cobro del crédito reclamado, pero claramente dicha deuda del apelante para con esta Autoridad de Aplicación es existente y fehacientemente notificada, por ende no puede ser desconocida y tampoco puede pretenderse que por la simple impugnación, este Organismo considere a la misma inexistente y proceda a la devolución de fondos a un contribuyente que claramente es deudor para con el Fisco Provincial".

Al contribuyente no le asiste razón cuando manifiesta que el acto carece de motivación y es violatorio del principio de legalidad, porque la resolución apelada cumple con la motivación de los actos administrativos, es decir las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentra en los considerandos de la mencionada resolución.

Con respecto al principio de legalidad, manifiesta que la resolución atacada se encuadra en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico.

Destaca lo establecido por el artículo 47 de la Ley 4537 y modificatorias que reza: "... el acto administrativo goza de presunción de legitimidad...", sin expresar que sea necesario que el mismo se encuentre firme.

Por lo expuesto afirma que la Resolución apelada es un acto administrativo plenamente válido y eficaz, ya que cumple con los preceptos legales exigidos.

No obstante lo mencionado, conforme lo informado por la Sección Convenio Multilateral a fs.142 de las presentes actuaciones, consta que el contribuyente no desafectó el saldo a favor por el que solicita devolución, por lo que en los hechos desistió del pedido efectuado, ya que continuó imputando el saldo favorable en las declaraciones juradas posteriores a su pedido, e incluso en el anticipo 05/2014 fue consumido en su totalidad.

En virtud de lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto y así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fojas 147 obra la constitución de domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán realizada por el apoderado del contribuyente.-

V. Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 434/16 de fecha 13/06/2016 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, se tienen por

  
Dr. JORGE B. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

VI. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 171/14 del 29.04.2014, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1/20, con fecha 25.09.2012 la firma ACERBRAG S.A.. solicita la devolución del "saldo a favor" consignado en la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral proveniente del período 07/2012 por un monto de \$ 1.000.438,22 (Pesos Un Millón Cuatrocientos Treinta y Ocho con 22/100) con más sus intereses respectivos. La referida DDJJ fue presentada con fecha 13.08.2012.

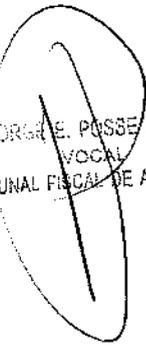
Aporta en su presentación, copia del formulario CM03 del período 07/2012, y del CM05 del año 2011.

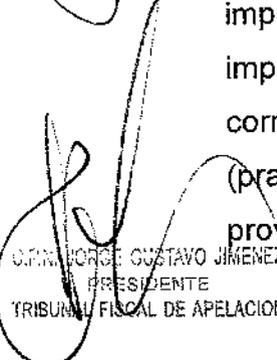
La Resolución de la DGR N° 171/14 que rechaza la solicitud interpuesta, fundamenta la negativa en razón de que el contribuyente registra incumplimiento a sus obligaciones tributarias conforme al Acta de Deuda N° A 258/2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, notificada el 20.01.2014.

No obstante lo expuesto, en fs.143 obra un informe de la Sección Convenio Multilateral de la Dirección General de Rentas donde se informa que el apelante no desafectó el saldo por el cual solicitó devolución, razón por la cual se observa que éste sería el principal motivo que origina la denegatoria por parte de la Autoridad de Aplicación.

Ello se sustenta en el hecho, como bien lo expone en su escrito de traslado la DGR, de que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta

  
JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

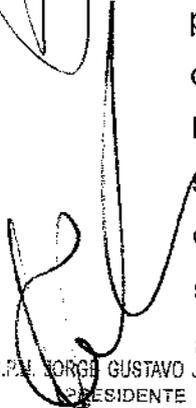
De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Y aunque no se suscitara la situación extrema descrita en el párrafo anterior, aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

En efecto, en los presentes actuados se verifica la problemática expuesta en los párrafos anteriores que fundamentan el rechazo de la resolución recurrida; tal es así que en el estado de cuentas que surge del sistema informático de la DGR se puede observar que a partir del período 07/2012 (solicitado en devolución) el saldo a favor del contribuyente es consumido en las declaraciones juradas posteriores a su pedido.

A mayor abundamiento se puede observar que, el saldo a favor solicitado fue consumido por completo en la declaración jurada correspondiente al período 05/2014; con lo cual no quedan dudas que el contribuyente solicitó en su momento la devolución de un saldo a su favor existente, que luego es utilizado para cancelar impuesto de períodos posteriores, producto de no haber desafectado el mismo en la DDJJ del mes en que se solicita la devolución.

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, más aun teniendo en cuenta que en la propia declaración jurada del impuesto se encuentra previsto el ítem "Desafectación del saldo favorable impuesto período fiscal anterior no absorbido por Anticipo del mes anterior".

  
D. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 171/14 de fecha 29.04.2014, debiendo confirmarse la misma.  
Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

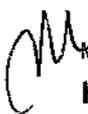
Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

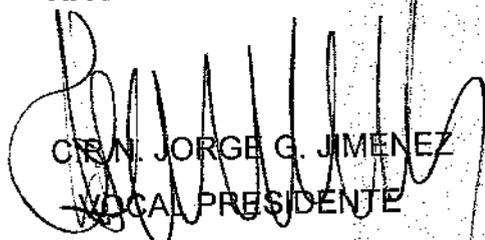
Visto el resultado del precedente acuerdo,

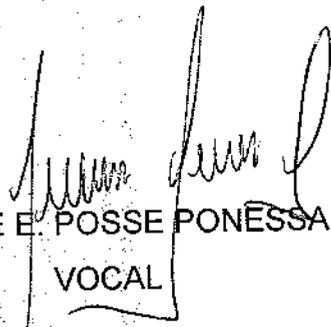
### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

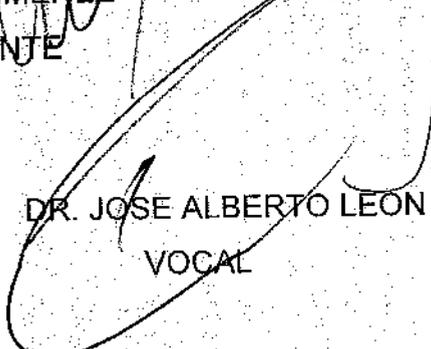
#### RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ACREBRAG S.A.** en contra de la Resolución N° 171/14 de fecha 29.04.2014, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVESE**.

  
M.V.G.  
**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI